JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00159-00
Demandante: Vanti S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, mediante auto, el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

Frente a la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidió apelación al encontrarse en desacuerdo frente a lo decidido.

El 8 de junio de 2021, a través de providencia, este Juzgado rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el de apelación.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado al correo institucional del Juzgado, presentó solicitud de aclaración.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, se es necesario poner de presente la solicitud elevada por el accionante frente al referido auto, así:

> *"Se **ACLARE** por qué señala su señoría que no es procedente el recurso de reposición, con la modificación del CPACA introducida por la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, incluido el que rechace la demanda, siempre y cuando no exista norma en contrario.*
>
> *Sé de la solicitud anterior resulta en lo que cabe es adicionar el auto, solicitamos que, en tal evento, se proceda a su **ADICIÓN**, de ser el caso."* (Negrillas y mayúsculas texto original)

Ahora bien, debe advertirse que la solicitud de aclaración se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.* (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en cita, se desprende que la aclaración procede frente a sentencias y providencias, cuando aquellas contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estas se hallen contenidas en la parte resolutiva.

Bajo tales argumentos, corresponde revisar el contenido de la parte resolutiva del auto del 8 de junio de 2021, así:

> *"PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia de 18 de mayo de 2021.*
>
> *SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 18 de mayo de 2021, que rechazó la demanda de la referencia."*

Así las cosas, se desprende que el mismo no contiene ninguna frase o palabra que considere aclaración, pues, es claro que dicho auto rechazó, al no ser procedente, un recurso de reposición y concedió, en el efecto suspensivo, un recurso de apelación.

Fue justamente la claridad de la providencia en mención, lo que conllevó al memorialista a señalar su desacuerdo con la decisión de negar la reposición. De manera que no hay ningún aspecto por aclarar, más bien, con su petición de "aclaración" el accionante reiteró su desacuerdo, señalando que sí procedía el recurso de reposición.

Por tanto, la solicitud no tiene asidero jurídico , pues como se evidenció la providencia, en la parte resolutiva, no contiene conceptos o frases que requieran de mayor claridad.

En consecuencia, el Despacho no aclarará la providencia del 8 de junio del presente año.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- No aclarar la providencia del 8 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez